



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Demandante:	Mónica Marcela Duque Gallego Esperanza Duque Gallego
Demandado:	Jaime Hernán Chica Gallego Jovanny Mauricio Vélez Gallego Belmer Gallego Valencia Carlos Alberto Gallego García Juan Antonio Arbeláez Gallego Leonardo Arbeláez Gallego Elizabeth Arbeláez Gallego Javier Tejada Quintero Henry Giraldo Gallego
Radicado:	630013103002-2023-00210-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que debe inadmitirse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1.No se acerca el poder que faculta al abogado para presentar esta demanda.
2. No se agotó el requisito de procedibilidad frente al demandado Belmer Gallego Valencia y Janeth Gallego Valencia, según lo visto en el anexo 04 pág. 82
3. Para esta demanda se debe acompañar con el escrito la prueba que acredite el carácter con que el demandado administró, vale decir, si fue como curador, Guardador, albacea, etc, con ello, se acercará el nombramiento, la posesión, y el discernimiento del cargo para cada caso especial., en el que se observa la obligación de rendir las cuentas(mandato, testamento, contrato, etc.).
4. Los certificados de tradición acercados tienen fecha de expedición del 7 de febrero de 2022, debiendo presentarse actualizados.
- 5.No se acercan los certificados de tradición de la finca el jardín de matrícula No. 280-22427, 280-22428, 280-22429
6. Sobre los bienes que se pretende la rendición provocada de cuentas existe comunidad de bienes por haber sido adjudicados a través de sucesión, sin que se precise si las cuentas se piden para la comunidad y de ser así, se deberá acreditar la facultad asignada a las demandantes para pedirla, caso en el cual se deberá ajustar la pretensión para la comunidad de ser el caso, y así se deberá ajustar la demanda junto con el poder.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

7. No se cumple con el requisito del art. 6°. De la Ley 2213 de 2023 en el sentido de enviar la demanda y sus anexos a la parte pasiva en forma simultánea a la presentación de la demanda.

8. No se cumple con lo dispuesto en el art. 8°. De la Ley 2213 de 2023 : “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...*”

9. Las pretensiones deben ser claras y precisas, sin embargo, son muy generales, sin especificar o discriminar el valor que estiman se debe por la rendición provocada de cuenta por cada predio, teniendo en cuenta que son 12 predios incluyendo las 3 matrículas que componen la Finca el Jardín. Con lo anterior, también se deberán ajustar los hechos en este sentido, teniendo en cuenta que son fundamento de las pretensiones.

10. uno de los requisitos de particular importancia en este tipo de demandas es indicar bajo la gravedad del juramento “lo que se le adeude o considere deber”, cifra que no se encuentra claramente definida, al tener varias estimaciones como pago de impuestos, valor al mes de junio de 2022 y el derecho de las poderdantes, montos diferentes, de los cuales no se puede determinar a cual corresponde la cifra de la estimación.

11. En la pretensión 6 piden costas e indemnización de perjuicios y la estiman en \$524.733.246, suma que no especifican su quantum en forma razonada y para este tipo de procesos no es procedente, siendo una indebida acumulación de pretensiones.

12. No especifican en la demanda desde cuando se encuentra la administración de los bienes en manos de las personas que dice los administran. Lo anterior para temporizar y que se encuentre en armonía con los montos que dicen se adeudan por cada inmueble y su destinación.

13. En la declaración de terceros se incluyen personas que intervienen en el extremo pasivo de la litis, debiendo ajustar este capítulo a los requisitos de ley. Algunos de ellos no cumplen con el requisito de indicar el canal digital para sus notificaciones o en su defecto indicar que no lo tienen o no conocen la información.

14. Si bien es cierto en este tipo de procesos no se aplica la sanción del art. 206 del CGP., no quiere decir que no se tenga que estimar en forma razonada el valor de las cuentas que piden se rinda, discriminando cada uno de los conceptos que componen el monto solicitado.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y compartir el enlace del proceso al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico dacelu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106eda090ab186df3b5f140457a1111e2ce3dfc19640aee7c8c1a527dd972c76**

Documento generado en 18/10/2023 09:19:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>